Exp. 340-2023-EPEN-00148
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0455

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio y provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-00036, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un abogado de la defensa pública, no obstante, el recurso haber sido elevado por un abogado privado.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-2023-SSEN-00036, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo

condenó a una pena de un (1) año de prisión y al pago de la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de la víctima, como justa reparación por el daño recibido.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00297 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida declarando la absolución de la parte imputada. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si así esta sala lo considera pertinente proceda a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal judicial distinto. Tercero: De manera aún más subsidiaria, proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena al ciudadano [redacted] *y reduzca la indemnización civil a cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por ser una justa reparación. Cuarto: Que, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, tengan a bien advertir y subsanar cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso.*

1.4.2. El Lcdo. Pastor Pío Severino, por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de Tendy Mayobanex [redacted] y Dayris Morales, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: P*rimero: Que, sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de fecha 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el señor* [redacted]*, y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 334-2024-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Público, expresar lo siguiente: *Es acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] nández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, articulo 426. 3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a los motivos establecidos en el recurso de apelación […]. Lo alegado por la corte es contrario a lo que establece a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 137-11, en su artículo 7 numeral 11, la cual establece […]. *Establecen los jueces del Tribunal a quo que el recurso no se enmarca dentro del artículo 417 del CPP en ninguno de sus acápites y por eso procede a rechazar el recurso, sin embargo en el párrafo anterior queda evidenciada la obligación que tiene la corte de suplir de oficio garantizar la supremacía de la Constitución y el goce de los derechos fundamentales, por lo cual los jueces no pueden alegar ignorancia para no motivar un sentencia que le sea recurrida y, en el presente caso existe una evidente falta de motivación de la sentencia. Que luego de señalar las cuestiones planteadas anteriormente, la defensa se pregunta, cómo pudo el Tribunal a quo ignorar en sus motivos las solicitudes hechas por el imputado a través de la defensa técnica a un estando dichas solicitudes señaladas en la sentencia. Dejando sin motivos la decisión, a pesar de ser pedimento de derecho en virtud del debido proceso de ley, que, aunque subsidiarios fueron realizados a viva voz en el juicio y que deben ser ponderados por los juzgadores. Es pertinente saber que el tribunal a quo no da las motivaciones, dicha corte ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia y por tanto incurre en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 de numeral 2 de la Constitución de la República así como el artículo 24 del Código Procesal Pena, además de decisiones de esta Suprema Corte de Justicia* […] *En este último aspecto el propio Código Procesal Penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencia que no pueden ser contrarias a*

> *decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> […] *Que de una simple lectura que esta corte ha dado al referido recurso de apelación, se ha podido observar que el recurrente solo enuncia dos motivos de apelación, sin desarrollar, lo que impide a esta alzada poder responder cada uno de los medios de manera específica, pero más aún, la falta cometida por el recurrente de no indicar a la corte con exactitud y precisión de lo que solicita en su recurso, imposibilita a este tribunal poder comprobar que el Tribunal a quo cometió los errores que alega en su acción recursoria el recurrente, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar los motivos únicamente enumerados, mas no desarrollados por la parte recurrente. Que esta corte, al considerar que el referido recurso no se enmarca en los requisitos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, en ninguno de sus acápites, procede rechazar los motivos planteados y en consecuencia el recurso interpuesto, toda vez que el mismo carece de fundamento correcto en la precisión de sus contenidos. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la*

> *Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación. Que, si bien es cierto, que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por un abogado de la defensa pública, no obstante, el recurso haber sido elevado por un abogado privado.* […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El tribunal de primer grado condenó al imputado [redacted], en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tendy Mayobanex [redacted] y Dayris Morales; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un (1) millón de pesos.

4.2. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de una acusación penal privada con constitución en actor civil, interpuesta por Tendy Mayobanex [redacted] en representación de Dayris Morales en contra de [redacted], por presunta comisión de abuso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confianza; procediendo esa instancia judicial a declarar la culpabilidad del imputado, fundamentado en el análisis de las pruebas aportadas. La parte imputada, en desacuerdo con la decisión recurrió en apelación; la Corte *a qua* rechazó el recurso bajo el fundamento de que el recurso no desarrollaba los medios planteados, por tanto, no cumplía con las formalidades exigidas por la ley.

4.3. El imputado, recurrente en casación, plantea que la jurisdicción *a qua* ignoró las peticiones de derecho realizadas en el recurso de apelación, a pesar de estar señaladas en la sentencia del tribunal de primer grado y que resultado de eso la decisión quedó carente de motivos, que la convierte en una actuación arbitraria en violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 del Código Procesal Penal.

4.4. En la especie, la alzada advierte que los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación fueron los siguientes: *Primer motivo: el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba en virtud de que el hoy recurrido no aportó prueba que determine ser hoy propietario del vehículo que dio origen a la querella por supuesta violación a los artículos 406 del Código Penal. Segundo motivo: violación a la ley por inobservancia errónea a jurídica esta fue basada en el criterio que tomó el juez por la simple declaraciones del representante del querellante y basada en este imponer una condena.*

4.5. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar el recurso de apelación del imputado, estableció: *Que de una simple lectura que esta corte ha dado al referido recurso de apelación, se ha podido observar que el recurrente solo enuncia dos motivos de apelación, sin desarrollar, lo que impide a esta alzada poder responder cada uno de los medios de manera específica, pero más aún, la falta cometida por el recurrente de no indicar a la corte con exactitud y precisión de lo que solicita en su recurso, imposibilita a este tribunal poder comprobar que el tribunal a quo cometió los errores que alega en su acción recursoria el recurrente, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar los motivos únicamente enumerados, mas no desarrollados por la parte recurrente.*

4.6. Conviene precisar que el artículo 399 del Código Procesal Penal establece: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determine en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*. Y el artículo 418 dispone […] *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

4.7. Sobre el particular, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para cumplir con el voto de la ley el escrito debe indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; lo que ocurre en la especie, por lo cual resulta incorrecta la actuación de la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación.

4.8. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley.[1] Para acceder a esta garantía la ley dispone que los recursos deben cumplir con requerimientos sustanciales en la forma de su presentación y en el contenido, que mínimamente permita a los jueces entender los reclamos de las partes y así ponderar sus pretensiones y poder dar una solución adecuada al conflicto.

4.9. Con relación a las críticas manifestadas en el recurso de casación contra la decisión de la Corte *a qua*, la alzada aprecia, tal como alega el recurrente, que la Constitución y la norma procesal vigente conceden a las partes la prerrogativa de recurrir las decisiones que le sean desfavorables, este ejercicio se hace efectivo cuando es depositado un recurso que cumple con el estándar mínimo de los requisitos que establece la ley, a saber, un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el plazo establecido a partir de la notificación, que contenga los motivos

[1] Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

con sus fundamentos, normas violadas y solución pretendida; en la especie, el recurso presentado por el hoy recurrente en la jurisdicción *a qua* contiene los fundamentos de los motivos que avalan la violación a la norma, elementos de prueba, pretensiones principales y subsidiarias suficientes para que la jurisdicción apoderada cumpla con el deber impuesto por la norma procesal, de pronunciarse sobre todos los planteamientos de las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia transparente y razonable.

4.10. En el caso de que se trata, las críticas planteadas por el recurrente en apelación pudieron ser contestadas por la Corte *a qua,* debido a que el recurrente, al enunciar los medios de apelación, desarrolló, aunque de forma escueta, los vicios atribuidos a la decisión impugnada.

4.11. El Tribunal Constitucional en sentencia TC/314/20 estableció que, la norma constitucional dispone que es una violación a derechos fundamentales que la corte de casación inadvierta la falta cometida por la corte de apelación, en su deber de garantizarle a las partes recurrentes el acceso a un tribunal superior ante el cual recurrir la sentencia. En ese sentido, la Sala de Casación penal, en ejercicio de su función de verificar que los tribunales apliquen la ley de forma correcta, advierte de lo analizado *ut supra,* que es procedente enviar el caso nuevamente ante la

corte de apelación para que conozca del recurso interpuesto.

4.12. De los razonamientos analizados, se evidencia que la sentencia impugnada no cuenta con la suficiente motivación, conforme lo solicitado por el recurrente en apelación, lo cual resulta censurable a esa instancia judicial, pues no motivó los cuestionamientos realizados, incumpliendo con su obligación de fundamentar la decisión y responder las inquietudes presentadas por estos, como mecanismo de prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.13. Sobre el aspecto examinado, la jurisprudencia constitucional expresa que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, es decir, esta constituye un vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, que implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir cuando esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación.[2]

[2] Sentencia 00578/2017 dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión recurrida en casación, para que sea conocido el recurso con una composición de jueces distinta.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esa sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que designe otra composición de la corte, a fin de que conozca del recurso de apelación del imputado.

Tercero: Exime del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Ysb/Rfm/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]